

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

PESETAS.

Por un año..... 17,50
 Por seis meses..... 9,10
 Por tres id..... 4,90

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

PESETAS.

Por un año..... 20
 Por seis meses..... 10,66
 Por tres id..... 6



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 271.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y S. M. la Reina Doña Maria Cristina continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en el Real Sitio de San Lorenzo, sin novedad tambien en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 118.

Habiéndose fugado de la Ciudad de Vitoria en la noche del 26 del actual las tres pupilas cuyas filiaciones se insertan á continuacion, encargo á los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y captura, poniéndolas á mi disposicion caso de ser habidas, con los efectos que se las ocupen.

Burgos 28 de Setiembre de 1876.

EL GOBERNADOR,

JOSÉ FRANCÉS DE ALAIZA.

Filiacion de Babina Pinta Garcia.

Pueblo de su naturaleza Peña de Campo, provincia de Palencia, estado soltera, hija de Antonio y de Petra, última procedencia Valladolid, edad 20 años, estatura regular, pelo negro,

ojos id., nariz pequeña, boca regular, color moreno.

Filiacion de Maria Gutierrez Diaz.

Pueblo de su naturaleza Torrelavega, provincia de Santander, estado soltera, hija de José y de Teresa, última procedencia Valladolid, edad 20 años, estatura alta, pelo castaño, ojos negros, nariz regular, boca id., color moreno: señas particulares, un lunar en la mejilla izquierda.

Filiacion de Guadalupe Ballesteros.

Pueblo de su naturaleza Valladolid, estado soltera, hija de Sebastian y de Isidra, última procedencia Valladolid, edad 21 años, estatura regular, pelo castaño, ojos id., nariz larga, boca ancha, color bueno.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SECCION DE FOMENTO.

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio con fecha 23 del actual me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice hoy lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: En cumplimiento de la ley de 7 de Julio del presente año, que previene se encargue la Guardia civil de la custodia de los montes públicos, en reemplazo de los Guardas del Estado, y á fin de que la susstitucion sea simultánea y tenga efecto lo mandado en Real orden comunicada á este Ministerio por el de la Guerra en 30 de Agosto último; S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por la Direc-

cion general de la Guardia civil, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º Que los Sobreguardas y Guardas del Estado afectos actualmente á los distritos forestales cesen en sus empleos el dia 30 del presente mes.

2.º Que la Guardia civil se encargue desde 1.º de Octubre próximo de la custodia de los montes públicos, distribuyéndose el aumento de individuos que para llenar este servicio recibe por ahora su instituto en la forma que expresa la adjunta relacion.

3.º Que para el establecimiento y situacion más convenientes de los guardias asignados á cada provincia, y con el fin de obviar dificultades, se pongan de acuerdo los Jefes del Cuerpo con los Gobernadores é Ingenieros de los distritos forestales.

4.º Que se deduzca del presupuesto aprobado por este Ministerio para la instalacion y sostenimiento del expresado aumento de fuerza la cantidad de 7.750 pesetas que importan los haberes de los Sobreguardas y Guardas de Canarias, que han de continuar, en razon á no ser posible su reemplazo por la Guardia civil.

Y 5.º Que en consecuencia de las resoluciones precedentes, se trasfieran del cap. 5.º, art. 2.º del presupuesto de este Ministerio 428.954'48 pesetas al de la Guerra y 49.283'75 al de la Gobernacion, á que respectivamente ascienden los gastos de sostenimiento, haberes, premios, etc., y de instalacion de los guardias civiles que se dedican por hoy á la custodia de la riqueza forestal, y cuyo servicio deberá prestarse

con sujecion á lo que determinan los artículos adicionales al reglamento del cuerpo y cartilla, aprobados por Real orden de 9 de Agosto último.

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia, inmediato conocimiento del Ingeniero Jefe del distrito forestal y los demás efectos que son consiguientes; advirtiéndole que el número de individuos asignados á esa provincia es el que á continuacion se expresa.

Lo que se publica en el Boletin oficial para su mas exacto y perfecto cumplimiento, previniendo á los Señores Alcaldes hagan saber á los sobreguardas y guardas que residan en sus respectivos distritos, que cesando en los cargos que desempeñan el 30 del corriente, se presenten inmediatamente en la Jefatura del distrito forestal á hacer entrega de los documentos, enseres y útiles que obran en su poder pertenecientes al servicio de que se venian ocupando.

Al propio tiempo encargo muy encarecidamente á todas las autoridades locales dependientes de mi autoridad que en lo sucesivo se entiendan en todo lo concerniente á los abusos, daños y demás de que venian conociendo los sobreguardas y guardas, con los puestos de la Guardia civil, que desde 1.º de Octubre entran á encargarse de la guardería de los montes públicos de la provincia, debiendo dar á esta medida y prevenciones toda la publicidad posible para que llegue á conocimiento de los pueblos.

Burgos 28 de Setiembre de 1876. José Francés de Alaiza. Sr. Alcalde de.....

Relacion del número de individuos de la Guardia civil que se destina á la custodia de los montes públicos, segun la Real orden anterior.

TERCIOS.	COMANDANCIAS.	SAR- GENTOS.	CABOS.		GUARDIAS.		TOTAL de hombres.
			Primeros.	Segundos.	Primeros.	Segundos.	
1.º	Madrid	•	1	1	1	7	10
	Guadalajara	1	1	1	2	11	16
	Segovia	1	1	1	2	17	22
2.º	Toledo	»	1	»	1	5	7
	Cuenca	1	1	1	2	19	24
	Ciudad-Real	1	1	1	1	6	10
3.º	Barcelona	•	»	1	»	3	4
	Tarragona	»	1	»	1	4	6
	Gerona	•	»	1	1	4	6
4.º	Lérida	1	1	»	1	11	14
	Baleares	•	»	1	»	3	4
	Sevilla	•	»	1	»	5	6
5.º	Cádiz	»	1	»	1	4	6
	Córdoba	»	»	1	»	2	3
	Valencia	»	»	1	»	7	8
6.º	Castellon	»	»	1	»	3	4
	Murcia	1	1	1	1	10	14
	Albacete	•	1	1	1	7	10
7.º	Alicante	•	»	1	»	4	5
	Coruña	•	»	1	»	1	2
	Lugo	•	»	1	»	2	3
8.º	Orense	•	»	1	»	4	5
	Pontevedra	•	»	1	»	4	5
	Zaragoza	1	1	1	1	7	10
9.º	Huesca	1	1	1	2	13	18
	Teruel	1	1	1	2	11	16
	Granada	•	1	»	1	6	8
10.º	Jaen	1	1	1	3	18	24
	Málaga	•	1	1	1	8	11
	Almería	•	1	»	1	4	6
11.º	Valladolid	•	»	1	»	7	8
	Zamora	•	1	»	1	8	10
	Salamanca	•	1	»	1	6	8
12.º	Avila	1	1	1	2	13	18
	Leon	•	1	»	1	8	10
	Oviedo	•	1	»	1	8	10
13.º	Palencia	1	1	1	1	11	14
	Badajoz	•	1	»	1	5	7
	Cáceres	•	1	»	1	4	6
14.º	Huelva	•	»	1	»	5	6
	Logroño	•	»	1	1	4	6
	Burgos	•	1	1	1	10	14
15.º	Santander	1	1	1	2	13	18
	Soria	1	1	1	2	13	18
	Guipúzcoa	•	»	1	1	1	2
16.º	Alava	•	»	1	1	1	2
	Vizcaya	•	»	1	1	1	2
	Navarra	•	1	1	1	8	10
	Total	15	50	50	45	336	456

Madrid 23 de Setiembre de 1876. = C. Toreno.

REGLAMENTO

DE LOS

AMILLARAMIENTOS.

(Continuación.)

Art. 95. Los álveos y riberas de los canales de navegacion ó de riego, los diques ó murallas de piedra ó de tierra, los embarcaderos con las orillas adyacentes y los demás terrenos accesorios ocupados en servicio de los mismos canales, ó sean todos los terrenos que comprendan los planos aprobados para la ejecucion de las obras, se evaluarán aplicando los tipos de los pueblos por donde atraviesen los ca-

nales, y haciéndolo con relacion á los terrenos circunvecinos ó colindantes, si bien considerando los de los canales y sus terrenos adyacentes como de primera clase dentro de la de los respectivos cultivos.

Los demás terrenos que puedan pertenecer á las Empresas de los canales, y que separados de estos no constituyan parte integrante de los mismos, se evaluarán con independencia segun su clase y calidad, aplicando los tipos correspondientes del respectivo término municipal.

Art. 94. Las eras y los viveros ó criaderos de árboles, así como los terrenos sustraídos á la agricultura que en despoblado se destinan á jardines

parques, etc., serán calificados como tierras de superior calidad, ó sea de primera clase.

Art. 95. Siempre que haya que evaluar terrenos que no den aprovechamiento alguno por falta de cultivo ordinario, pero que puedan darle, se evaluarán calculándoles el mismo producto líquido que á los demás de su calidad.

Art. 96. Los gastos imputables al cultivo de viñas y de olivares se limitarán:

1.º A los de las labores empleadas de ordinario en ellos, segun la costumbre.

2.º A los de recoleccion y elaboracion del vino y aceite.

Y 3.º Al desperfecto de aperos y máquinas.

La valoracion de estos gastos se hará en la forma que determina el art. 89.

Por razon de deterioro y replantacion se deducirá del producto de las viñas una décimaquinta parte á lo más; respecto de los olivares no se hará deduccion alguna por renuevos ó reposiciones anuales.

Art. 97. Los árboles sueltos designados por las propiedades ó plantados en sus lindes, se apreciarán prudencialmente con las fincas rústicas á que pertenezcan, segun los frutos ó aprovechamiento que rindan.

Art. 98. Los montes y bosques serán evaluados segun su calidad y el producto medio anual de todos sus aprovechamientos, tales como leñas, carbones, maderas, corchos, resinas, bellotas, espartos, caza, etc.

Art. 99. Los aprovechamientos á que se refiere el artículo anterior, se calcularán separadamente y segun la naturaleza de cada uno; fijándose siempre, no en los productos que puedan dar accidentalmente en un año, sino en el medio comun del período establecido.

Art. 100. Los vergeles ó bosques de frutales con un cultivo accesorio, como prado, etc., se valorarán por el producto anual medio de su fruto en el año comun, añadiendo el del cultivo accesorio.

Art. 101. Los gastos imputables á la explotacion de los montes y bosques se limitarán:

1.º A los permanentes para su replantacion.

2.º A los de limpias, podas y cualesquiera otros análogos, que no son de reproduccion inmediata.

3.º A los de recoleccion.

Y 4.º A los de guardería.

La cantidad líquida que resulte después de hechas las deducciones ante-

rioros constituirá el tipo evaluatorio para la unidad contributiva.

Art. 102. Los terrenos labrantíos enclavados en los montes y bosques serán valorados por los tipos de la clase y cultivos á que estén dedicados.

Art. 103. El líquido imponible de los prados naturales se calculará sobre su producto en el año comun, deduciendo los gastos de cosecha.

Si hubiere varias cosechas en cada año, segun las estaciones, se apreciará el valor de todas.

Art. 104. Los prados artificiales se evaluarán como si fuesen tierras de labor de calidad análoga.

Art. 105. Para deducir el producto líquido de los terrenos destinados simultáneamente á pasto y labor, se tomará en cuenta el de cada año durante el período determinado en el art. 84.

Art. 106. Los terrenos en que se exploten sustancias minerales exceptuadas de las prescripciones de la ley de Minería, se evaluarán por la superficie de los mismos terrenos ocupados en la explotacion y con arreglo á la calidad de los colindantes.

No se evaluarán los terrenos pertenecientes á las minas, de cualquier clase que sean, siempre que dichas minas hayan sido objeto de concesion otorgada con arreglo á la mencionada ley, y que los concesionarios cumplan todas las obligaciones establecidas por la misma en materia de impuestos.

SECCION SEGUNDA.

De la evaluacion de la riqueza urbana.

Art. 107. Las fincas urbanas se evaluarán por la renta líquida anual que hayan producido ó que se les calcule, segun los casos, tomada del año comun del último quinquenio. Si la finca no contara cinco años de existencia se deducirá la renta del año comun, tomando en cuenta la de todos los años posteriores á su construccion. En todo caso, la renta líquida se determinará deduciendo del producto total una cuarta parte por huecos y reparos.

Art. 108. Para conocer el producto de los alquileres se consultarán las escrituras públicas ó privadas, los padrones municipales y cualesquiera documentos que hagan mencion de ellos, sacando despues por comparacion los de aquellos edificios respecto á los cuales no existan datos de esta clase.

Ningun propietario ó inquilino podrá negarse á exhibir los contratos de arrendamiento cuando los reclamen las Juntas municipales ó los agentes de la Administracion económica.

Art. 109. A falta de escrituras de arrendamiento podrán también consultarse los precios de ventas en las fincas enajenadas con anterioridad para deducir la renta correspondiente, según el tanto por ciento que en cada población rindan por regla general las propiedades urbanas.

Art. 110. En los pueblos y distritos agrícolas de corto vecindario en que la evaluación de las casas presenta dificultades, se comenzará fijando gradualmente los alquileres de las de clase más inferior, y deduciendo por comparación las de las clases más elevadas.

La utilidad de una casa, por reducida que sea, no deberá bajar nunca de la que se regularia á una tierra de labor de igual cabida y de las de mejor clase de la jurisdicción del pueblo en que la misma radique, sin deducir los gastos de cultivo y demás, pero sí la cuarta parte del alquiler, según determina el art. 107.

Art. 111. Los edificios destinados en despoblado á casas de labranza, serán apreciados con separación de la heredad ó heredades á que pertenezcan, calculándose su renta por las reglas del artículo anterior.

Art. 112. Los edificios exclusivamente ocupados por establecimientos industriales se evaluarán también en la forma dispuesta por los artículos 107, 108 y 109.

No serán objeto de dicha evaluación las máquinas, artefactos ó aparatos destinados á la industria, aunque estén adheridos al edificio, siempre que al separarse de él, en caso de necesidad, no varíaran esencialmente sus condiciones, y de la renta se bajará la tercera parte por huecos y reparos en vez de la cuarta que se deduce á los demás edificios.

Art. 113. Los teatros y circos se evaluarán por la renta total que rindan y representen, así el edificio mismo como el decorado, moviliario, etc.; pero se bajará del total la cuarta parte por huecos y reparos, como de los demás edificios, y del líquido que resulte otra cuarta parte por razón de desperfectos de moviliario, constituyendo el residuo el líquido imponible.

Art. 114. Las plazas de toros se evaluarán en igual forma que los teatros y circos, pero la baja consistirá solo en dos quintas partes de la renta total.

Art. 115. Los edificios destinados á otros establecimientos no mencionados expresamente en los artículos anteriores, se asimilarán á los de una ú otra clase de los comprendidos en ellos para

la determinación de sus productos y la fijación del líquido imponible.

SECCION TERCERA.

De la evaluación de la riqueza pecuaria.

Art. 116. Al evaluar la riqueza pecuaria se comprenderán, además de los ganados, todos los animales, sea cualquiera su clase, que de algún modo contribuyen á la producción y fomento de la agricultura, excepto las aves llamadas de corral.

Art. 117. La unidad para evaluar la riqueza pecuaria será: en los ganados, la cabeza: en las palomas el par; en las colmenas el vaso, y en los gusanos de seda el grano de simiente avivada.

Art. 118. Aunque se hallen incluidos en el registro, no se comprenderán en la evaluación de esta riqueza, los animales destinados á industrias que no sean la agricultura, siempre que por ellos se satisfaga la contribución industrial y así se haga constar documentalmente.

Art. 119. Para evaluar las utilidades de la ganadería se fijarán previamente todos los productos que se obtienen de la unidad evaluatoria de cada clase, según su aplicación ó destino, reduciéndolos á metálico por los precios corrientes en los mercados más próximos durante el año anterior al de la rectificación del amillaramiento.

Art. 120. Se consideran productos de la ganadería:

En la destinada á la labor, el importe íntegro de la obrada, jornal ó alquiler que se atribuya á cada cabeza por los servicios á que se destine, aunque el ganado sea propio del labrador ó industrial, y el del estiércol que produzca.

El precio de la obrada, jornal ó alquiler será el que por término medio resulte en el último decenio; pero segregando para hacer el cálculo el año en que los jornales se hayan pagado más caros y aquel en que se haya satisfecho por ellos menor precio.

Y en la destinada á granjería, el importe de las crías, leches, quesos, mantecas, pieles, lanas, estiércoles y demás aprovechamientos.

Art. 121. Los gastos imputables á la ganadería serán:

En la destinada á la labor, el interés del capital que represente la manutención y el jornal del gañán, y lo que importe el pienso y entretenimiento de la cabeza ó yunta.

Y en la destinada á granjería, los que ocasionen los pastos ó manutención, la guardería y pastores, y los de transportes para invernar ó veranear.

SECCION CUARTA.

De la propuesta de los tipos medios y de la formación de las cartillas.

Art. 122. Las Juntas municipales y las Comisiones de evaluación, luego que hayan reunido los datos necesarios para hacer á las Juntas regionales la propuesta de los tipos medios en conformidad á lo prevenido en el art. 82, y ateniéndose á las reglas contenidas en las diversas secciones de este capítulo, formarán la propuesta de los tipos medios, arreglándose al modelo núm. 7, y la remitirán á la Junta regional dentro del plazo que previamente se haya señalado, acompañando una cuenta de gastos y productos con sujeción al modelo núm. 8.

Art. 123. Las Juntas regionales, en vista de las respectivas propuestas de tipos medios y de los datos oficiales y extraoficiales que estimen oportuno consultar, fijarán el tipo de cada unidad contributiva, y formarán la *Cartilla evaluatoria* de la región ajustada al modelo núm. 9, remitiéndola después á la Junta superior de la provincia, acompañando una sucinta Memoria, en la cual se consignarán los datos y fundamentos justificativos de la cartilla.

Art. 124. Si del examen de los datos mencionados resultare demostrada la necesidad de que se forme cartilla especial para una localidad determinada, lo manifestarán también las Juntas regionales á la provincial, con las razones y detalles que lo comprueben, proponiendo los tipos que en su caso deberán fijarse, sin perjuicio de redactar y remitir la cartilla uniforme para la región, según determinan los artículos precedentes.

Art. 125. Las Juntas regionales dirigirán al Jefe económico de la provincia copia literal de las cartillas, de la Memoria explicativa de las mismas, y de la comunicación ó comunicaciones en que hagan á la Junta superior cualquiera propuesta sobre el particular.

Art. 126. Las Juntas provinciales harán insertar inmediatamente en el Boletín oficial las cartillas de evaluación formadas por las Juntas regionales y las Memorias y propuestas especiales de las mismas Juntas.

CAPITULO V.

De la aprobación de los registros de fincas y de ganados y de las cartillas de evaluación.

Art. 127. Las Administraciones económicas, á medida que las Comisiones de evaluación y las Juntas municipales remitan las carpetas con el duplicado de las cédulas de inscripción, los registros de fincas y de ganados con los resúmenes numéricos respectivos y

la copia de las cartillas de evaluación formadas por las Juntas regionales, con la Memoria explicativa de las mismas, harán un minucioso examen de estos documentos, y procederán á su depuración para cerciorarse hasta donde sea posible de la exactitud de los mismos ó de los defectos que puedan contener, y para exponer ante la Junta provincial las observaciones oportunas; proponiendo la resolución que en cada caso y con relación á cada documento estimen procedentes en justicia al evaluar el informe determinado en el art. 18.

Art. 128. Dichas Administraciones utilizarán con el objeto indicado en el artículo precedente cuantos datos estadísticos existan en su dependencia y en las demás de la provincia, y especialmente los amillaramientos, cartillas y repartimientos ordinarios y extraordinarios de años anteriores, así como los datos relativos á la desamortización civil y eclesiástica.

Art. 129. Si al remitir las Juntas municipales las cédulas de inscripción acompañasen la certificación de que trata el art. 59, el Jefe económico señalará desde luego un plazo que no baje de ocho días ni exceda de quince, dentro del cual presentarán sus declaraciones las personas obligadas á ello que hubieren dejado de hacerlo, comunicando al efecto la orden oportuna por conducto de la Autoridad local respectiva, y cuya orden se notificará á los interesados, firmando estos la notificación ó dos testigos requeridos al efecto por dicha Autoridad en el caso de que los interesados no quieran ó no sepan firmar.

Art. 130. Las cédulas de inscripción originales y duplicadas que se presenten á virtud de lo prevenido en el artículo anterior, se adiciónarán á las carpetas y libros respectivos, tanto por la Junta provincial como por la Administración económica.

Si en el plazo fijado no se presentasen dichas cédulas, la Junta provincial dispondrá que á costa de los morosos se llenen en la forma que sea posible, sin perjuicio de la multa que pueda imponerseles, conforme á lo que establece el párrafo primero del artículo 202 de este reglamento.

Art. 131. Las Juntas provinciales, luego que reciban los documentos remitidos por las Comisiones de evaluación y Juntas municipales, harán todo rectificar las equivocaciones ó errores en que pueda haberse incurrido al ejecutar en los registros la reducción á medidas métricas de las vulgares ó usuales en cada localidad.

(Se continuará.)

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Burgos.

Don Fidel de la Serna, Escribano actuuario del Juzgado de primera instancia del partido de esta ciudad de Burgos,

Doy fe: que procedente del Juzgado de primera instancia del distrito de Santa Cruz de Cádiz se ha recibido un exhorto al que se acompaña un edicto que copiado literalmente dice así:

D. Ramon de Sendra de la Cuesta, Secretario honorario de S. M., Jefe superior honorario de Administracion civil, Caballero y Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Abogado de los Ilustres Colegios de Granada y Almería y Juez de primera instancia Decano y del distrito de Santa Cruz de esta Capital. En virtud del presente, cito, llamo y emplazo por este mi segundo edicto y término de veintidós días á las personas que se crean con derecho á heredar á D. Pedro Santa María, cabo primero de artillería, natural de Celadilla, provincia de Burgos, que falleció el día cuatro de Junio último á bordo del vapor Aurreará de la travesía desde Manila á este puesto, para que comparezcan en este Juzgado por sí ó por legítimos representantes, apercibidos que de no verificarlo se dictarán las providencias que correspondan.—Cádiz veintidós de Setiembre de mil ochocientos setenta y seis.—Ramon de Sendra.—Juan Cruz Lopez.»

Y habiéndose acordado su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, para que tenga efecto expido el presente, que firmo en Burgos á veintiseis de Setiembre de mil ochocientos setenta y seis.—Fidel de la Serna.

EDICTO.

D. Pedro Villamor Pangua, Capitan graduado, Teniente del 2.º Batallon del Regimiento Infantería de Cantabria, núm. 59.

Mariano de Gracia, natural de Zaragoza, á quien estoy sumariando por desercion, pues habiendo sido alta en este Regimiento en primero de Enero de mil ochocientos setenta y dos y procedente de la caja de quintos de Madrid, no ha verificado su incorporacion hasta la fecha, siendo sustituto del quinto por la Universidad de Madrid Ricardo Garcia Leanes:

Usando de las facultades que conceden las Reales ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado soldado, señalándole el Cuartel de Infantería de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de diez días, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Burgos 25 de Setiembre de 1876.—Pedro Villamor.

JUZGADO MUNICIPAL

de Santivañez Zarzaguda.

Don Secundino Garcia, Juez municipal de esta villa de Santivañez Zarzaguda,

Hago saber: que el día 30 del actual y hora de las once de su mañana tendrá lugar la subasta de los bienes que á continuacion se expresan, que han sido embargados por el Comisionado D. José Rodriguez á los individuos que componen el Ayuntamiento de esta villa por débito de 4949 pesetas y 43 céntimos á la Hacienda pública por consumos y otros conceptos, cuya subasta tendrá lugar en el día y hora señalado en la plaza pública, por ser este el sitio de costumbre.

A D. Salvador Gonzalez.

Tres cubas, en 27 pesetas.
Dos cerdos, en 124 pesetas.
Dos mesas en 2 pesetas 50 céntimos.
Un cajon en 75 céntimos.
Media docena de sillas, en 4 pesetas 80 céntimos.
Catorce fanegas de trigo, en 126 pesetas.

A D. Genaro Ubierna.

Una mesa, en 3 pesetas 50 céntimos.
Cuatro sillas, en 3 pesetas.
Cien fanegas de trigo, en 900 pesetas.

A D. Agapito Nogal.

Un banco, en 75 céntimos.
Una mesa de pino, en 3 pesetas 50 céntimos.
Cien fanegas de trigo, en 900 pesetas.

A D. Francisco Ruyales.

Dos mesas, en 3 pesetas.
Dos bancos de respaldo, en 3 pesetas 50 céntimos.
Dos arcas, en 9 pesetas.

Tres ovejas, en 25 pesetas 50 céntimos.

Unu pollina, en 48 pesetas.

Treinta fanegas de trigo, en 180 pesetas.

Una fanega de titos, en 7 pesetas.

Media fanega de lentejas, en 4 pesetas.

A D. Ubaldo Espinosa.

Un banco de respaldo, en 1 peseta 75 céntimos.

Un estante de pino, en 5 pesetas 50 céntimos.

Tres tinajas, dos pequeñas y una grande, en 15 pesetas.

Una mesa con dos cajones, en 8 pesetas 50 céntimos.

Un azufrador, en 6 pesetas 50 céntimos.

Cuatro sillas medianas, en 3 pesetas.

Ocho escobas de palma, en 2 pesetas.

Un tarro para aceite, en 9 pesetas 50 céntimos.

A D. Eusebio Casado.

Una mesa de pino, en 2 pesetas 50 céntimos.

Cuatro sillas en 3 pesetas.

Un banco de respaldo, en 2 pesetas 50 céntimos.

Treinta y cinco fanegas de trigo mocho, en 315 pesetas.

Treinta y cinco id. de álaga, en 332 pesetas.

A D. Nicolás Perez.

Un banco de respaldo, en 2 pesetas 50 céntimos.

Una mesa de nogal, en 9 pesetas 50 céntimos.

Cuatro sillas regulares, en 3 pesetas.

Un banco de chopo, en 75 céntimos.

Cuatro ovejas, en 34 pesetas.

Dos corderas, en 14 pesetas.

Treinta fanegas de trigo, en 270 pesetas.

Un pollino de un año, en 25 pesetas.

A D. Simon Garcia.

Una mesa de pino, en 4 pesetas 50 céntimos.

Un banco de respaldo, en 2 pesetas 50 céntimos.

Cuatro sillas regulares, en 3 pesetas.

Cuatro cuadros, en 2 pesetas.

Cuarenta fanegas de trigo mocho, en 360 pesetas.

Veinte id. de álaga, en 190 pesetas.

Diez id. de yeros, en 80 pesetas.

Dos id. de titos, en 16 pesetas.

Des pollinas, en 86 pesetas.

Ocho ovejas, en 66 pesetas.

Las personas que quieran interesarse en dicha subasta podrán acudir al sitio

y hora señalados, debiendo advertir que no será postura admisible la que no cubra las dos terceras partes de la retasacion.

Lo que hago saber al público para su conocimiento y efectos consiguientes. Santivañez Zarzaguda veinte de Setiembre de mil ochocientos setenta y seis.—El Juez municipal, Secundino Garcia.—El Comisionado, José Rodriguez.

Anuncios particulares.

TINTA UNIVERSAL,

MORADA Y NEGRA, EN POLVO.

Hay paquetes para uno y medio y tres cuartillos de tinta superior morada á 2 y medio y 4 rs., y para igual cantidad de tinta superior negra á 3 y 5 rs. Con cualquiera de estos paquetes puede tenerse una tinta superior para un año.

A cada paquete acompaña su instruccion con el método que hay que seguir para hacerla.

Se vende en la Droguería de Barriocanal, Cid, 17, Burgos, y en las librerías de viuda de Villanueva, Revilla y Rodriguez.

Tomando una cantidad regular de paquetes se hará una rebaja proporcionada. 2—12

SULFATO DE COBRE,

(piedra lipiz)

PARA LA AGRICULTURA.

En la Droguería de Barriocanal, Cid, 17, sigue despachándose como en años anteriores esta piedra para evitar la niebla ó tizo en los trigos.

Se vende en paquetes de media, una y dos libras, y á cada uno acompaña una instruccion con el modo de usarlo.

A los que necesiten grandes cantidades se les hará una rebaja proporcionada. 2—12

ESTACION METEOROLÓGICA

DE BURGOS.

Observaciones del día 27 de Setiembre de 1876.

Barómetro	{ 9 ^h m. A=691,5.
	{ 3 ^h t. A.=689,6.
	{ 9 ^h m. ter. seco=34,5.
	{ ter. hum.=26,5.
Psicrómetro	{ 3 ^h t. ter. seco=12,8.
	{ ter. hum.=11,2.
	{ Máx. sol=34,5.
Temperaturas	{ sombra=26,5.
	{ Min. sombra=12,8.
	{ reflector=11,2.
Direccion del viento	{ 9 ^h m.=SO.
	{ 3 ^h t.=SO.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.